

RAD. 002 2016 00714 00

AUTO No. 1093

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, las anteriores comunicaciones bancarias.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art 366 numeral 1 del C.G.P, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procede a realizar la liquidacion de costas dentro del presente proceso ejecutivo.

RADICACIÓN	09	2012	898
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	94 C.1		\$ 245.700,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	27,32,37,47,53,61,67 C.1		\$ 46.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	03 C.2		\$ 37.584,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	18 C.2		\$ 50.300,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	102 C.1		\$ 180.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			\$ -
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			\$ -
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 559.584,00
SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016.

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

FECHA 20 de febrero de 2017.

En atencion al informe Secretarial, y por ser ajustada a la Ley , el Juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2017

La Secretaria

9674

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 009 2009 00050 00

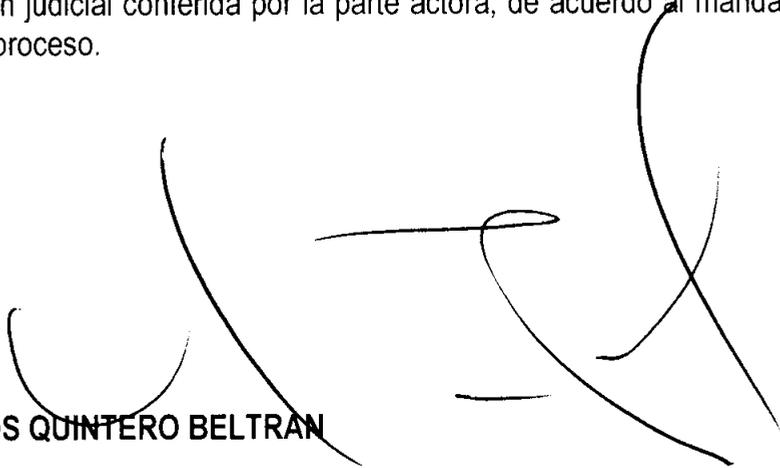
AUTO No. 1103

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

.-En atención al escrito que antecede y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **MARIA LOREN MORILLO CORONADO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 011 2011 00708 00

AUTO No. 1102

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2322 del 12 de agosto de 2.013 (Fol. 83 Cd-2), **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA



RAD. 024 2016 00493 00

AUTO No. 1096

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte **actora**.

3.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 007 2013 00638 00

AUTO No. 1054

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. (Fl. 61-63).

Notifíquese.

El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2.017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 016 2013 00475 00

AUTO No. 1055

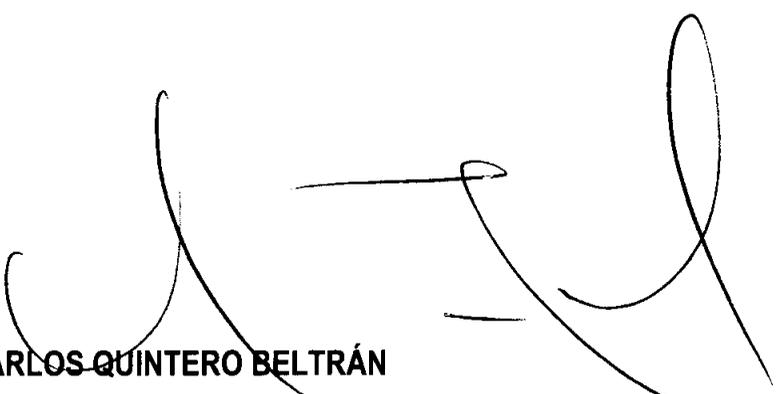
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. (Fl. 63/64).

Notifíquese.

El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2.017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA*

RAD. 002 2016 00092 00

AUTO No. 1097

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

3.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA*

RAD. 006 2013 00381 00

AUTO No. 1053

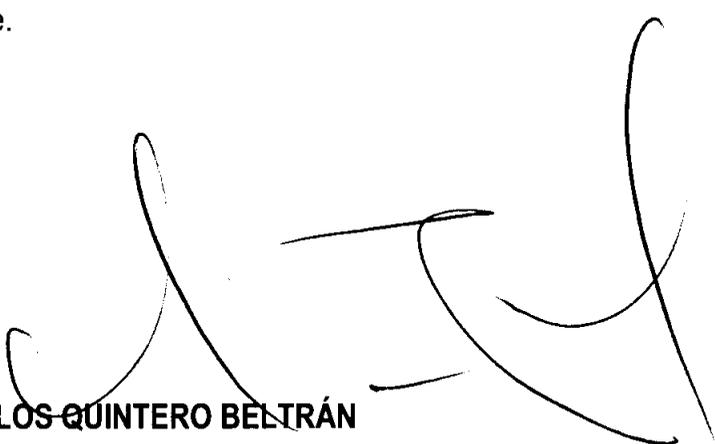
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. (Fl. 73-75).

Notifíquese.

El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2.017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 011 2014 00083 00

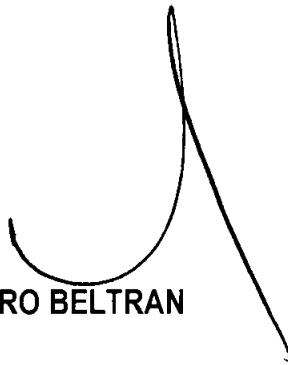
AUTO No. 1104

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. URL. 409804 del 13 de febrero de 2.017 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 022 2010 00923 00

AUTO No. 1083

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada por este Despacho judicial, **SI SURTE EFECTOS**, póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 022 2010 00923 00

AUTO No. 1083

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

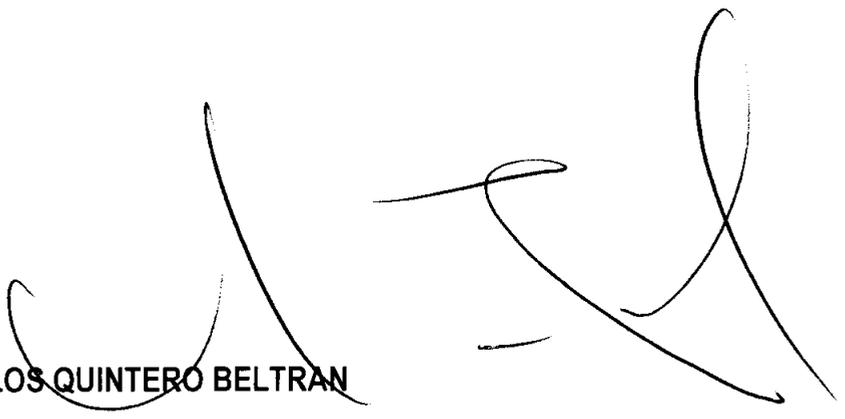
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En atención a la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCOLOMBIA** de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 009 2009 00666 00

AUTO No. 1089

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

Como quiera que se le nombro curador ad-litem (fol. 89 Cd-2) a la acreedora hipotecaria señora KASADY MEJÍA SALAZAR y en vista de que ninguno se ha notificado personalmente, el despacho, dispone relevar y designar nuevamente curador ad litem a la acreedora hipotecaria, por lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

1.- RELEVAR del cargo a los auxiliares de la justicia, ALVEAR GUERRERO JAIRO, AMAYA REVELO YANETH MARÍA Y AMAYA SANCUES JOSE YULDER y en su lugar **DESIGNAR** como curador ad-litem de la acreedora hipotecaria KASADY MEJÍA SALAZAR a:

C.C.	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
66.819.180	ROCÍO ARDILA ROJAS	CALLE 55 # 1-94 Apto 501 Torre 2 Conjunto Cra 4 #10-44 Of. 903	4290575-4393002- 3147753123

Tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho, a quien se le comunicará su nombramiento. Por secretaría librese la respectiva comunicación.

2.- Agregar a los autos para que obre y conste la devolución del telegrama enviado al auxiliar de la justicia JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Maria Largo Ramirez
SECRETARIA

62

RAD. 035 2016 00570 00

AUTO No. 1098

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

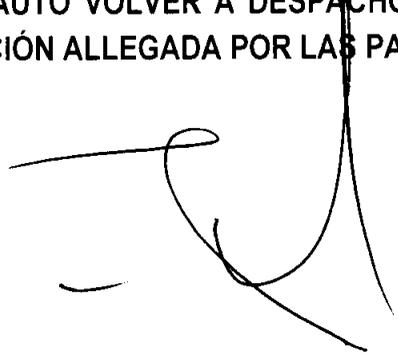
RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- Como quiera que en las liquidaciones de crédito allegada por la parte actora (fol. 54-60 Cd-1), el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fol. 18-19 y 50 C.1), toda vez que se toma como capital las sumas de \$210.176, sin que el mismo este ordenado en el mandamiento de pago, el despacho dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP "la liquidación del crédito se presentará con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo"

3.- **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO VOLVER A DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ALLEGADA POR LAS PARTES.**


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2.017
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Maria Largo Ramirez
SECRETARIA**

RAD. 023 2015 01153 00

AUTO No. 1094

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2.- Por secretaria liquidense las costas procesales.

LUIS CARLOS QUINTERO BÉLTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 033 2010 00261 00

AUTO No. 1088

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

RECONOCER personería a **LA DRA. PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 019 2012 00103 00

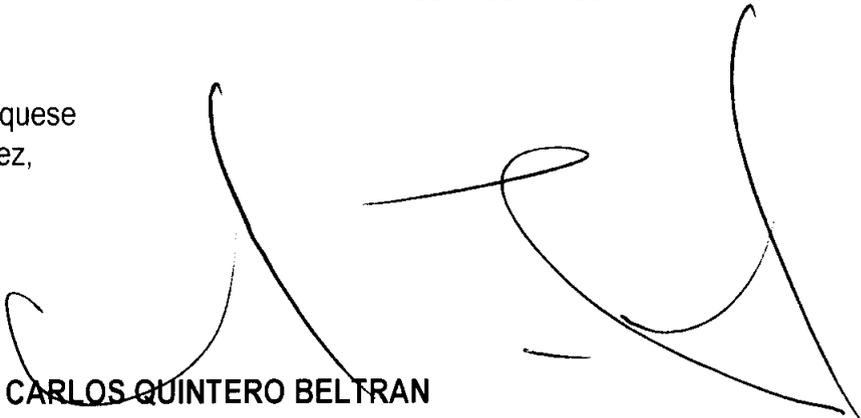
AUTO No. 1091

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

.- **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. CARLOS JOSE HUMBERTO GARCÍA GARCÍA, toda vez que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 008 2009 01100 00

AUTO No. 1090

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación procedente del BANCO DE BOGOTÁ.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 002 2016 00209 00

AUTO No. 1095

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

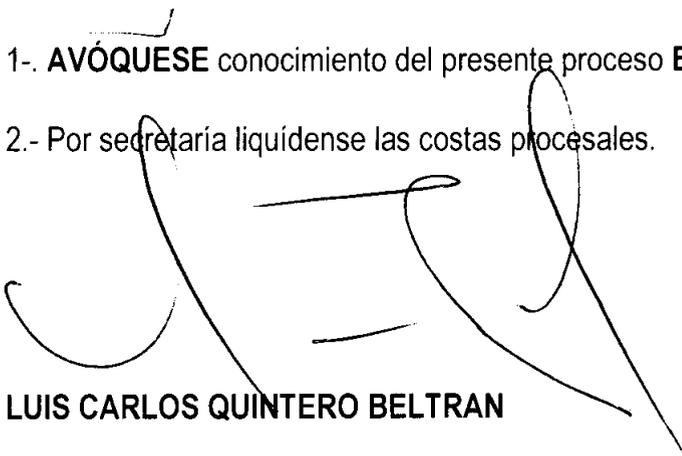
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

2.- Por secretaria liquidense las costas procesales.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 002 2016 00714 00

AUTO No. 1092

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

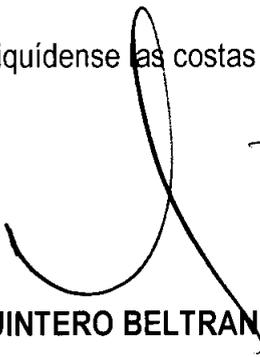
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2.- Por secretaria liquidense las costas procesales.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 006 2013 00460 00

AUTO No. 1100

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En atención a escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR JOSE GUERRERO PERLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.516 y T.P. No. 251.868 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, señor AGRIPINO GRUESO CAICEDO, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 009 2009 00846 00

AUTO No. 1082

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En atención a escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REMÍTIR** a la parte actora a folio 38 del presente cuaderno, en el cual obra el auto mediante el cual decretó la medida de embargo de remanentes solicitada, por lo anterior, el despacho dispone **NO ACCEDER** a la petición que antecede.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, al oficio No.02-3322 del 02 de diciembre de 2.016, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES** toda vez que existe una solicitud en dicho sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 22-2009-01017-00

AUTO No. 1079.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero 20 de 2017.

El apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto No. 823 de 9 de febrero de 2017 (Fl. 64), **presento escrito solicitando reposición de la providencia.**

Una mirada a la providencia objeto de discrepancia por la parte ejecutante, el escrito obrante a folios 66 del legajo expedimental, en cuanto a que el despacho no tuvo en cuenta

Los "Intereses causados a Enero 30 de 2015 la suma de \$336.213".

En consecuencia de lo anterior, en aras de la economía procesal y, la celeridad se procede a resolver a través del presente proveído la petición presentada por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en los Arts. 287 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado, dispone:

Adicionar el inciso primero de la parte resolutive del auto No. 823 del 9 de febrero de 2017 (Fl. 64), lo siguiente:

"Igualmente se ordena el pago de la suma de \$336.213,00, que corresponde a Intereses causados a Enero 30 de 2015".

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero DE 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 02-2013-0657-00

AUTO N°. 1089.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero (20) de dos mil diecisiete (2017).

Estando el presente proceso a despacho para resolver el "recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 8596 del 17 de noviembre de 2016. Fl. 255", se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, en razón a que **no se advirtieron las directrices marcadas en el artículo 319 del C.G.P.**, dado que la solicitud objeto de estudio fue presentada por la Dra. MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ, a quien no se le ha reconocido personería para actuar en el proceso, por lo tanto, el petitorio de "REPOSICIÓN Y APELACIÓN" contra el auto No. 8596 del 17 de noviembre de 2016, que dispuso: "AGREGAR a los autos los memoriales presentados por la abogada MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ como quiera que no es parte dentro del proceso", no debe ser tenido en cuenta, pues por error se corrió traslado del escrito presentado por la Dra. GOMEZ VELASQUEZ, siendo que la profesional del derecho no representada a la parte demandada en este asunto.

Bajo las anteriores circunstancias, teniendo las normas procesales el carácter de orden público, son de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como las partes, razón suficiente para **dejar sin efecto alguno el auto No. 9068 del 01 de diciembre de 2016 (Fl. 255)**, traslado del "recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto 8596 del 17 de noviembre de 2016...".

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el trámite del presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **dejar sin efecto alguno el auto No. 9068 del 01 de diciembre de 2016 (Fl. 255)**, traslado del "recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto 8596 del 17 de noviembre de 2016...". Que no se tiene en cuenta, toda vez que por error se corrió traslado del escrito presentado por la Dra. GOMEZ VELASQUEZ, siendo que la profesional del derecho no representada a la parte demandada en este asunto.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, estese la peticionaria a lo dispuesto en los autos No. 5921 del 12 de agosto de 2016. Fl. 231 y, Auto No. 8596 del 17 de noviembre de 2016. Fl. 253..

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero 2017

SECRETARIO

RAD. 02-2011-00839-00

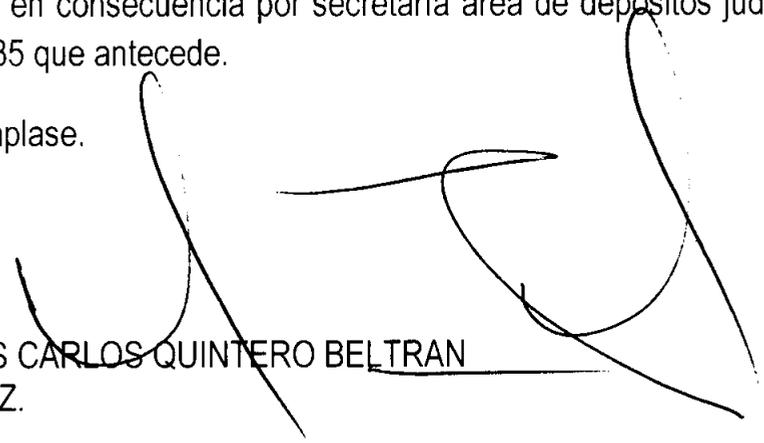
AUTO No. 1059.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017.

En virtud a que en el numeral 2º del auto No. 7116 del 23 de septiembre de 2016 (Fl. 195), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número de cédula de ciudadanía correcto es 31.999.797 y no 37.999.797, en consecuencia por secretaría área de depósitos judiciales, corrijase el oficio No. 735 que antecede.

Cumplase.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 001 2011 00350 00

AUTO No. 1081

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En atención a escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme a los Arts. 37⁶¹, y 38⁶², del C.G.P., se **COMISIONA** al **ALCALDE DE CALI, VALLE**, para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas **CPD768**, de propiedad del demandado **GERMAN VELASCOS VELASCOS C.C. 79.521.595**. El cual se encuentra ubicado en la **CALLE 16 A OESTE No. 2B-49 Barrio Bellavista de Cali**. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

⁶¹ y **para el secuestro** y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester". Resaltado fuera del texto original.

⁶² "... **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Negritillas del Despacho.

RAD. 011 2007 00254 00

AUTO No. 1085

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En atención a la solicitud precedente y como quiera que mediante auto interlocutorio No. 522 del 19 de julio de 2.015 se decretó la terminación del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA OFICIAR al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ informándole lo resuelto en el auto de terminación a fin de que proceda con la entrega al demandado JAIME AGUILAR DOMINGUEZ del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-83 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA VALLE.

2.- **REQUIERASE** al secuestre **JAMES SOLARTE VELEZ** para que rinda cuentas sobre su administración del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-83 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA VALLE. **Oficiar** .

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 029 2015 0003 00

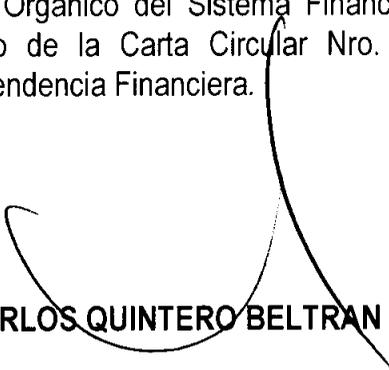
AUTO No. 1099

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

- Atendiendo la solicitud precedente, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de ahorros CDTs y demás productos financieros, a nombre de los demandados **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA SAS (NIT. 900.313.115-7) FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO (C.C. 16.741.547) y CARLOS EDUARDO ARTUNDUAGA GARCÍA (C.C. 94.498.941)** En las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$7.600.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 008 2012 00315 00

AUTO No. 1087

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

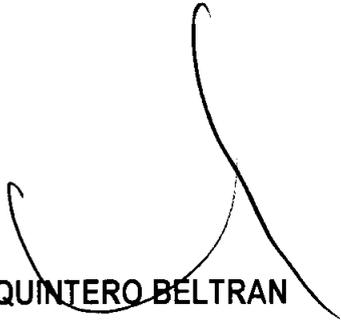
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

En atención al oficio No. 14045 del 24 de mayo de 2.016, procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, radicado en la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 31 de enero de 2.017, el juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín a fin de indicarle que el señor IDELFONSO TIMANA DELGADO se identifica con el número de Cédula de Ciudadanía 5.379.811. Lo anterior para dar respuesta al oficio No. 14045 del 24 de mayo de 2.016.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA*

RAD. 022 2014 00909 00

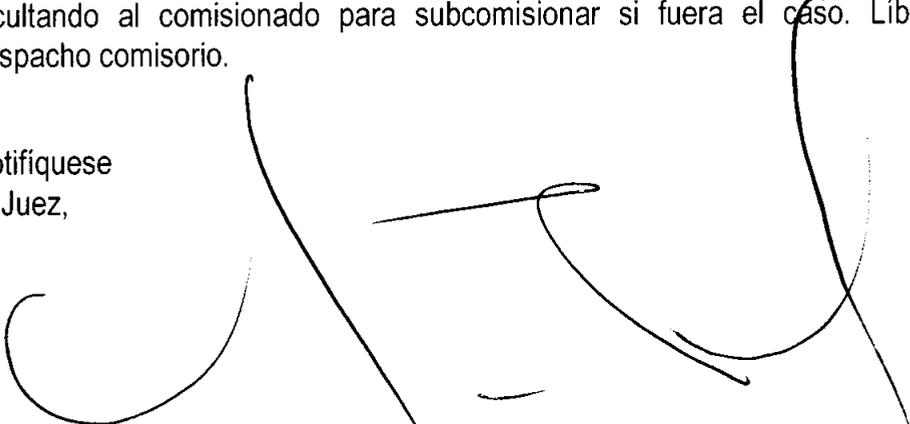
AUTO No. 1101

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

Conforme a los Arts. 37⁶³, y 38⁶⁴, del C.G.P., se **COMISIONA** al **ALCALDE DE CALI, VALLE**, para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-850316 a su adjudicatario **STEVEN ALBERTO URBANO QUINTERO** identificado con C.C. 1.107.067.790, el inmueble se encuentra ubicado en la calle 31 No. 11D-71 PRIMER PISO TORRE A 102, CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA JULIANA- BARRIO MUNICIPAL, de esta ciudad. Para dicha diligencia se libra despacho comisionar con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera el caso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

⁶³ y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester". Resaltado fuera del texto original.

⁶⁴ "... Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Negritas del Despacho.

RAD. 018 2012 00083 00

AUTO No. 1084

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

.- **POR SECRETARÍA**, Ordenase la reproducción del oficio No. 0840 del 23 de abril de 2.012 (fol. 8 C.2), dirigiéndolo a COLPENSIONES, indíquese en el oficio que el límite del embargo es a la suma de \$91.000.000, oo Mcte, y el número de cuenta de depósitos judiciales que corresponde a este despacho es **76 001 2041 612** del Banco Agrario de Colombia. Librar oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 011 1999 00369 00

AUTO No. 1086

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.017

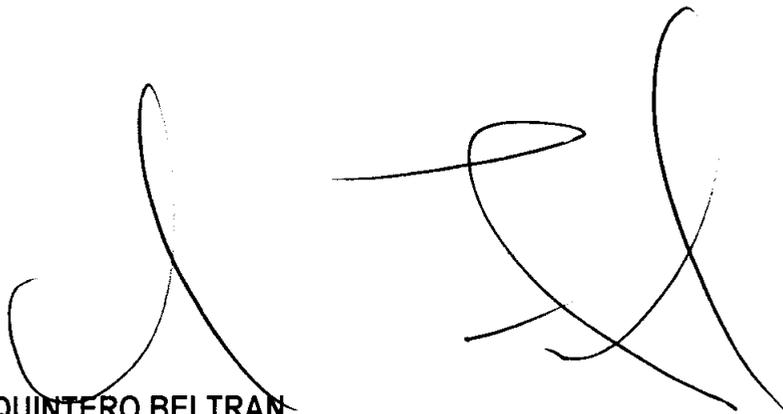
En atención a escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 02-3426 procedente del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual informa que el proceso adelantado por la señora AIDEE LUCÍA VELEZ contra RODRÍGO BERNAL MOLINA, fue remitido al Juzgado Doce Laboral Circuito de CALI. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- En atención al oficio No. 33 del 17 de enero de 2.017, procedente del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual informa que el proceso bajo radicación 1999-00526 adelantado por la señora AIDEE LUCÍA VELEZ contra RODRÍGO BERNAL MOLINA fue remitido al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el juzgado, dispone, **POR SECRETARIA** OFICIAR AL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de comunicarle lo resuelto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 00073 del 23 de febrero de 2.015. (fol. 33 CD-2).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 27-2009-01141-00

AUTO No. 1107.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada argumenta que en este estrado judicial se encuentra en etapa de liquidación del crédito frente a la **Factura A-11291**.

Que mediante auto No. 3762 del 31 de agosto de 2015, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito y la parte ejecutante aprovechándose del error la presentó el día 7 de octubre de 2015 y mediante auto No. 4921 del 15 de julio de 2015 se aprobó.

Sin embargo no se tuvo en cuenta la decisión del Superior Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali: *"CONFORMAR parcialmente el numeral primero de la sentencia 101 del 14 de octubre de 2011, respecto a declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO frente a las facturas No. A-11292 y A-11291"*.

Que de acuerdo a la decisión denotada la Factura A-11292 *"no existe y por ende no es título valor [...] y por lo tanto no es materia de discusión y mucho menos de liquidación y mucho menos de aprobar la misma"*.

Por lo que solicita se decrete la nulidad parcial del proceso a partir del auto No. 3762 del 31 de agosto de 2015 y, las actuaciones posteriores derivadas de dicha providencia.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad *sin que la ley taxativamente lo señale*. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor JAIME PUERTA ATEHORTUA, consagrada en el art. 133 numeral 2º, que textualmente dice:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

En ese orden de ideas, concierne al despacho analizar, si en el presente proceso se ha actuado en contravía de lo ordenado por el superior funcional – Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad-.

Sea lo primero precisar que el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, Valle, mediante Sentencia No. 101 del 11 de octubre de 2014 (Fl. 106), dispuso:

“Primero: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO sólo respecto de los documentos identificados con los números A-12526, A-11292 y A-11291. Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo en lo atinente a los títulos valores Nos A-13492 (FL 7) y A-05277 (fl 11)....”.

Decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante y, le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad, quien mediante Sentencia No. 024 del 16 de junio de 2015, quien dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero de la sentencia 101 del 14 de octubre de 2011, respecto a **declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO frente a las facturas No. A-11292 y A-11291**”.* Lo que se destaca es de este Despacho.

Ahora bien, revisado el presente proceso, se observa que el Despacho al avocar el conocimiento del proceso -14 de agosto de 2015- Auto No. 2555-. (Fl. 162), requirió a las partes para que presentaran una liquidación actualizada del crédito.

Que la parte demandante el día 15 de agosto de 2015, allegó escrito que contenía la liquidación del crédito (Fls 163 – 172), del cual se corrió traslado a la contraparte mediante **Auto No. 3772 de fecha 15 de agosto de 2015**, frente a la cual la parte demandada guardó silencio y, mediante auto No. 1482 del 30 de septiembre de 2015 (Fl. 175) dispone:

*“MODIFICAR, la liquidación del crédito presentada por la parte actora de las facturas A-05277, a-13492 y a-12526, En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma **\$12.646.227,00, \$4.889.556,00 y \$61.234.068,00 M/cte. Respectivamente para un total de \$78.769.851,00**”; y aprueba la liquidación efectuada por el Juzgado.*

Y en el numeral 3º de la mencionada providencia *requiere* a las partes para que aporten “la respectiva liquidación del crédito actualizada **de la Factura A-11292** de conformidad con los términos del artículo 521 del C.P.C. o se sirvan informar si el demandado ha realizado algún tipo de abono a la obligación”. Resaltado del Despacho.

La parte ejecutante atendiendo lo ordenado en el auto No. 1482 del 30 de septiembre de 2015. Fl. 175 y mediante escrito adiado 27 de octubre de 2015 (Fl. 177) entrega la liquidación del crédito actualizada de la factura **A-11292**, y, mediante auto No. 1167 del 8 de marzo de 2016. Fl. 181 se emite auto ordenando que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito, siendo aprobada mediante auto No. 4921 del 15 de julio de 2016. Fl. 183.

Así las cosas, del acervo probatorio arrimado con ocasión del incidente de nulidad no permite concluir nada distinto que en el presente asunto ha habido o

se ha presentado vulneración del debido proceso toda vez que el numeral 3º del auto No. 1482 del 30 de septiembre de 2015. Fl. 175, de manera equivocada se requiere a las partes para que aporten "la respectiva liquidación del crédito actualizada **de la Factura A-11292** de conformidad con los términos del artículo 521 del C.P.C. o se sirvan informar si el demandado ha realizado algún tipo de abono a la obligación", siendo que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad, mediante Sentencia No. 024 del 16 de junio de 2015, quien dispuso CONFIRMAR parcialmente el numeral primero de la Sentencia 101 del 14 de octubre de 2011, respecto a declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO frente a las facturas No. A-11292 y A-11291 y, se evidencia la anomalía que deja ver que en el presente caso de debe invalidar el numeral 3º del auto No. 1482 del 30 de septiembre de 2015 (Fl. 175), el Auto de sustanciación No. 1167, obrante a folios 181, la lista de traslado No. 34. Fl. 182 y el auto No. 4921 del 15 de julio de 2016. Fl. 183, más no el auto No. 3762 del 31 de agosto de 2015, ni los numerales 1º y 2º del auto No. 1482 del 30 de Septiembre de 2015. (Art. 133 C.G.P. #2º).

En virtud de lo narrado el JUZGADO,

RESUELVE

1º. **DECRETAR** la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, e invalidar el numeral 3º del auto No. 1482 del 30 de septiembre de 2015 (Fl. 175), el Auto de sustanciación No. 1167, obrante a folios 181, la lista de traslado No. 34. Fl. 182 y el auto No. 4921 del 15 de julio de 2016. Fl. 183 (Art. 133 C.G.P. #2º).

2º. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Jimena Cárdena
Cargada
SECRETARIA

RAD. 009-2000-00956-00

AUTO N°. 1078.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y queja contra el auto No. 8923 del 28 de noviembre de 2016, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año Fl. 125 y s.s.

El recurrente luego de efectuar un recuento de las actuaciones que se han dado a lo largo del proceso, en resumen *de nuevo* arguye que la petición la fundamenta en el art. 2536 del C.C. y, la Sentencia de Tutela T-581 de 2011.

Al recurso se le dio el trámite que prevé la Ley, y la contraparte NO se pronunció al respecto.

En consecuencia se procederá resolver los recursos interpuestos.

Una mirada al auto recurrido No. 8923 del 28 de noviembre de 2016, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año Fl. 125 y s.s., deja ver que el recurrente *itera* los argumentos expuestos en los autos recurridos y, sin agregar consideraciones nuevas frente al análisis y estudio realizado por el Juzgado en los autos atacados, indicando de nuevo que la sentencia de tutela a que hace referencia el recurrente versa sobre un asunto completamente diferente, por consiguiente, no se repondrá el auto No. 8923 del 28 de noviembre de 2016, recurrido por la parte demandada y se accederá al recurso de queja, toda vez que se cumple con los presupuestos del Art. 352 y s.s., del C.G.P.

Ahora bien, a fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, EXPIDASE copias de todo el expediente, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas a fin de que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 324 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el No. 8923 del 28 de noviembre de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, EXPIDASE copias de todo el expediente, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas a fin de que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 324 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 20 de Febrero de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el trámite respectivo, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-32317 se encuentra embargado (Fl. 45 Ant.25), secuestrado (fl. 290 a 291); y avaluado (fl.287/288/292). Sírvase proveer. La Secretaria,

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

RAD. 012 2004 00378 00

AUTO No. 1076

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver los recursos que anteceden presentados por la parte demandante de la siguiente manera:

Frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante frente a los numerales 1º, 2º y 3º, del auto No. 9013 del 1 de diciembre de 2016 Fl. 292.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término de Ley guardó silencio.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar los numerales 1º, 2º y 3º, del auto No. 9013 del 1 de diciembre de 2016 visible a folios 292, dado que revisado el certificado de tradición que obra en el legajo expedimental, el auto No. 2453 del 21 de abril de 2016. Fl. 259 a través del cual el juzgado dispone la reproducción del despacho comisorio “*para efectuar la diligencia de secuestro y continuar con el proceso*”, el Despacho comisorio No. 02-043 del 22 de abril de 2016, la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso (Fl. 290 y s.s.), se evidencia que por error en la providencia atacada se indica que la diligencia de secuestro se realizó en la carrera 4C No. 48-91, siendo que ésta se efectuó como lo expresa el recurrente en la Carrera 4D No. 48-85, por lo mismo y sin más consideraciones, del caso es revocar los numerales 1º, 2º y 3º de la providencia atacada. En lo demás la providencia queda incólume.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REPONER para revocar los numerales 1º, 2º y 3º del auto No. 9013 del 1 de diciembre de 2.016 visible a folio 292, por lo anotado en la parte considerativa.

2.- En virtud de lo anterior junto con la petición visible a folio 290 del presente cuaderno, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 23** del **mes** de **MARZO** del **año 2017**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-32317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura

admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2.017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 35-2008-00213-00

AUTO No. 1106.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandado mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandante argumenta que en la actualidad está adelantando la liquidación de la sociedad conyugal con la señora CLAUDIA PATRIIA CASTRO LAME ante el juzgado 3º de Familia del Circuito de Cali, Rad. 2015-00302 y, el abogado de la referida señora contactó al demandado para preguntar si el embargo que figuraba en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria correspondía a una deuda de la sociedad conyugal, para relacionarle en el mencionado proceso.

Que en ese momento se entera que el Banco Popular lo tenía demandado por deuda adquirida hace muchos años cuando estaba vinculado al Ejército Nacional de Colombia y que estaba convencido que la obligación había sido descontada de sus prestaciones sociales pues nunca le habían cobrado ni le habían notificado la existencia del proceso.

Que el 4 de marzo de 2016 pudo acceder por primera vez al expediente y en su revisión de enteró que fue demandado por el Banco Popular y el proceso correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, Valle.

Que la notificación personal le fue enviada en el año 2010 a la **Carrera 1 C1 No. 68-11 Bloque 3ª**, Chiminangos y devuelta por correo, como consta en el expediente.

Que en diciembre de 2010 la notificación fue enviada a otra dirección **Calle 45 No. 86-47 Torre 2 Apartamento 503**, Conjunto Residencial Parques del Lili, apartamento comprado el 9 de junio de 2006, cuando se encontraba casado con la ex esposa CLAUDIA PATRIIA CASTRO LAME, apartamento en el que nunca vivieron y donde se entregaron la **notificación personal y por aviso** y, desconoce el motivo por el cual recibieron las citaciones y manifestaron que él residía allí, lo que era un hecho falso.

Que luego de la separación con su ex esposa a mediados del año 2008 el demandado se va a vivir a Montebello donde residen sus padres y a comienzos del año 2009 inicia convivencia con la señora AMALIA ANDREA ROSERO MARTINEZ “continuando en el

mismo sector" donde vive actualmente como lo certifica la arrendadora.

Por lo tanto solicita se declare probada la excepción de nulidad por indebida notificación y decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al demandado a partir del auto admisorio de la demanda, se le notifique por conducta concluyente o en la avenida 43 oeste No. 5D-77 Barrio Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali. Ordenar las sanciones y las indemnizaciones mediante trámite iuncidental.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte quien se pronunció al respecto solicitando negar la petición del ejecutado y condenarlo en costas, por cuanto la Notificación por Aviso fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 370-745993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, expedido el 8 de abril de 2008.

Que con anterioridad al 8 de febrero de 2010 devuelve la citación enviada dado que "la citación fue enviada a la Carrera 1 C-1 No. 68-11 Bloque 3 A de Cali, por estar incompleta" que fue devuelta porque faltó el número del apartamento.

Que como tenía conocimiento que el ejecutado era propietario del citado apartamento el día 8 de febrero de 2010 solicitó enviarle "la Citación y luego el Aviso a este inmueble porque el demandante no tenía conocimiento de otra dirección para notificarlo.

Que no podía exigir al demandante que estuviera enterado de otra dirección.

Que el demandado no comunicó al Banco que hubiera cambiado de residencia que era lo que debió haber hecho.

Que Servientrega envió la Notificación por aviso que fue recibida por el empleado que tenía a su cargo la vigilancia de la Torre 2 del Conjunto Residencial y certificó que el demandado si residía en el apartamento 503-2. Por lo que la Certificación No. 1030674693 del 6 de mayo de 2010 **es prueba** que la diligencia se realizó conforme lo ordenado en el Art. 320 ya que era la única dirección que conocía el demandante y, la buena fe del demandante no admite duda; y solo hasta el 7 de abril de 2016 se enteró que el demandado reside en otra dirección.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las

partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad *sin que la ley taxativamente lo señale*. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor URIEL TOVAR CASTILLO, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..." (Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, antes de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 a los artículos 315, y 320 del C.de P. Civil.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el juzgado de origen -35 Civil Municipal de Cali, Valle – y, *que obra a folios 43 del legajo expedimental señala que* “Entrego copias cotejadas de: A) Citación la demandada en referencia; B) Guía DE Notificación No. 102644814 del 0405/10 de Servientrega por la cual se envió la citación el 05/05/10; en consecuencia si no compareció a notificarse del mandamiento de pago pido de ordene su Notificación por aviso, Según el Art. 320 del C.P.C.”. Igualmente que la notificación por aviso se remitió a la misma dirección a la que se envió la notificación de que trata el Art. 315 del C.P.C y por lo cual el día 18 de diciembre del año 2010, *MC. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A, certifica su entrega (folio 52): “OBSERVACIONES: RECIBIDO GUARDA IPIA, PLCA 1152-203344, Quien MANIFIESTA QUE (LA) DEMANDADO (A), SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCIÓN”.*

En efecto, como se puede observar el juzgado de origen expidió el aviso con el lleno de todos los datos indispensables para surtir la notificación al demandado y el resultado de esta gestión aparece en la certificación emitida por la empresa de mensajería CONFIDENCIAL S.A. Que deja ver que la notificación de que trata el artículo 320 del C.P.C., fue dejada con el guarda IPIA, PLACA 1152-203344. Lo cual aparece documentado en el legajo expedimental folios 52.

Ante la desatención de los avisados y siguiendo el impulso procesal ajustado a la normatividad regente, y como quiera que se guardó silencio por el ejecutado, el juzgado de origen profirió el auto Interlocutorio No. 338 del 01 de febrero de 2011, disponiendo seguir adelante la ejecución y los demás ordenamiento de ley en esta clase de proceso.

De manera concreta la inconformidad de la parte demandada y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que el ejecutado en el presente asunto no ha sido notificado del proceso conforme lo establece la ley.

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica de la notificación personal y por aviso determinadas en los artículos 315 y 320 del C. P. C, se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud y por tanto la nulidad invocada no se estructuró, menos en la forma como lo pregona el defensor del demandado.

También resulta importante acotar, **que al tratarse de edificaciones o unidades residenciales sometidas a las normas de propiedad horizontal, bien sabido es que el ingreso de particulares o visitantes es controlado por el personal de vigilancia, es decir, no se permite el libre acceso de visitantes hacia las áreas privadas o apartamentos, siendo la portería el sitio de recepción de la correspondencia remitida a los propietarios o residentes.** En consecuencia las diligencias agotadas en dicho sitio, se ajustaron al procedimiento que regía para aquella época.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación al demandado en la Calle 45 #86-47 TR-2 APTO 503, la causal de nulidad alegada no se configura, pues como se pudo probar las diligencias fueron recibidas por el personal de vigilancia ubicado en la portería del Edificio donde residía el demandado, actividad que resulta ajustada tanto a la normatividad procesal civil como a la que rige para los reglamentos de propiedad horizontal.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterado su destinatario del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En síntesis, el iniciador del incidente no atacó de manera seria y fundada las formalidades o el lleno de los requisitos señalados en los artículos 315, y 320 del Código Procesal, sino que centra el asunto en que la notificación fue enviada a la **Calle 45 No. 86-47 Torre 2 Apartamento 503,** Conjunto Residencial Parques del Lili, apartamento comprado el 9 de junio de 2006, cuando se encontraba casado con la ex esposa CLAUDIA PATRIIA CASTRO LAME, en el que nunca vivieron, argumentando además que desconoce el motivo por el cual recibieron las citaciones y manifestaron que él residía allí, lo es un hecho falso, el testimonio de la señora AMALIA ANDREA ROSERO MARTINEZ y, la constancia expedida por la señora MARTHA CECILIA SANTA ARIAS, no logra persuadir a este operador de justicia pues las aseveración allí indicadas y lo referido en el escrito de nulidad se desvirtúa de manera contundente con las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería CONFIDENCIAL S.A., siendo ello lo que exigía Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1564 de 2012.

En vista de lo constatado no queda ningún asomo de duda que los actos desplegados para la notificación al demandado se cumplieron acorde con los requisitos legales y en el lugar de su habitación, resultando por tanto la solicitud de nulidad tan solo, una

forma estratégica de dilación o de intentar recobrar la oportunidad que el demandado dejó transcurrir para hacerle frente al proceso.

En consecuencia la denegación de la nulidad se impone, por lo que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali,

RESUELVE:

1º.- Negar la nulidad propuesta por la defensa del ejecutado.

2º. **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, y a favor de la **demandante**. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$358.500,00**.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 011-2014-01164-00

AUTO N°. 1077.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero (20) de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver los recursos que anteceden presentados por la parte demandada de la siguiente manera:

Frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto No. 9015 del 1 de diciembre de 2017 Fl. 114.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término de Ley se pronunció al respecto manifestando que está de acuerdo con la decisión del despacho dado que la nulidad invocada por la parte demandada *no está enmarcada en el Art. 132 del C.G.P.*

Además, indica que en la Escritura Pública que contiene la garantía real anexa al libelo demandatorio en la cláusula séptima señala: "SEPTIMO: Que la exponente hipoteca *acepta desde ahora cualesquiera cesión o traspaso que el (la) [A]CREEDOR (A) hiciera de esta escritura y de la garantía hipotecaria en ella contenida sin necesidad de notificación de la cesión pues expresamente renuncia a ella*".

De ahí, que se debe sostener el recurso *agregando lo indicado en la referida cláusula séptima* y, se debe negar por improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 9015 del 1 de diciembre de 2017, *habida consideración que La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo*, en todo o en parte, **sólo** en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso., por consiguiente se sostendrá la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*"...las nulidades del régimen procesal civil no solo está gobernado por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas"*¹.
Resaltado del despacho.

Una mirada al legajo expedimental deja ver que efectivamente en la Escritura Pública que contiene la garantía real (Fls. 14 y s.s.), allegada por la parte ejecutante

¹ Auto 16-06-99, Gaceta Judicial Tomo CCLVIII, Número 2497; M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

con el escrito de demanda, en la cláusula séptima indica que: “SEPTIMO: Que la exponente hipoteca *acepta desde ahora cualesquiera cesión o traspaso que el (la) [A]CREEDOR (A) hiciera de esta escritura y de la garantía hipotecaria en ella contenida sin necesidad de notificación de la cesión pues expresamente renuncia a ella*” y, se aprecia que el Juzgado de origen – Once Civil Municipal de Oralidad, *remitió el proceso para la respectiva ejecución forzada a este estrado judicial* y, dicho despacho judicial *otorgó las garantías legales y constitucionales a la parte demandada en el referido proceso*, emitiendo el auto No. 04-2014-1164 el 14 de enero de 2015, librando la orden de pago por la vía ejecutiva y los trámites del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en favor del señor ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL (Fl. 27), y como quiera que el proceso se llevó conforme a las ritualidades de esta clase de procesos el 03 de agosto de 2015 profiere auto interlocutorio No. 1884 (Fl. 48), ordenando seguir adelante la ejecución. Por lo tanto, se sostendrá la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en mención, señala en el numeral 5º que es susceptible de alzada el auto proferido en primera instancia “...5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”. Por lo tanto se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

De sustentarse en recurso de apelación por el recurrente, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el proveído 9015 del 1 de diciembre de 2017 Fl. 114, que dispuso “**RECHAZAR DE PLANO** la nulidad precedente...”, solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En el **efecto devolutivo** y para ante el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia Civiles de Cali, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 9015 del 1 de diciembre de 2017 Fl. 114.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: De sustentarse el recurso de apelación por el recurrente, por secretaría súrtase el respectivo traslado a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, efectúense las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 016 2011 00531 00

AUTO No. 1052

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

1.- APROBAR la liquidación de costas (Fl. 130) efectuada por la secretaria, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

2.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte demandada (Fol. 118-119 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que no se tiene en cuenta la cantidad de \$4.104.867.97 por concepto de intereses moratorios al 28 junio de 2.011 y la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA E. ANUAL	TASA MORA MES
\$2 075 294	\$2 740			jun-11	17.39%	457	1.3666%	26.5350%	1.9806%
\$2 075 294	\$43 059			jul-11	18.33%	1347	1.4338%	27.9450%	2.0748%
\$2 075 294	\$43 059			ago-11	18.63%	1047	1.4338%	27.9450%	2.0748%
\$2 075 294	\$43 059			sep-11	18.63%	1647	1.4338%	27.9450%	2.0748%
\$2 075 294	\$44 625			oct-11	19.49%	1634	1.4878%	29.0850%	2.1503%
\$2 075 294	\$44 625			nov-11	19.49%	1634	1.4878%	29.0850%	2.1503%
\$2 075 294	\$44 625			dic-11	19.49%	1634	1.4878%	29.0850%	2.1503%
\$2 075 294	\$45 710			ene-12	19.92%	2134	1.5253%	29.8800%	2.2026%
\$2 075 294	\$45 710			feb-12	19.92%	2134	1.5253%	29.8800%	2.2026%
\$2 075 294	\$46 931			mar-12	20.52%	485	1.5675%	30.7800%	2.2614%
\$2 075 294	\$46 931			abr-12	20.52%	485	1.5675%	30.7800%	2.2614%
\$2 075 294	\$47 619			may-12	20.86%	694	1.5914%	31.2900%	2.2946%
\$2 075 294	\$47 619			jun-12	20.86%	694	1.5914%	31.2900%	2.2946%
\$2 075 294	\$47 619			jul-12	20.86%	694	1.5914%	31.2900%	2.2946%
\$2 075 294	\$47 680			ago-12	20.89%	1526	1.5935%	31.3350%	2.2975%
\$2 075 294	\$47 680			sep-12	20.89%	1526	1.5935%	31.3350%	2.2975%
\$2 075 294	\$47 397			ene-13	20.75%	2206	1.5837%	31.1250%	2.2839%
\$2 075 294	\$47 397			feb-13	20.75%	2206	1.5837%	31.1250%	2.2839%
\$2 075 294	\$47 397			mar-13	20.75%	2206	1.5837%	31.1250%	2.2839%
\$2 075 294	\$47 559			abr-13	20.73%	1935	1.5893%	31.2450%	2.2917%
\$2 075 294	\$47 559			may-13	20.73%	1935	1.5893%	31.2450%	2.2917%
\$2 075 294	\$47 559			jun-13	20.73%	1935	1.5893%	31.2450%	2.2917%
\$2 075 294	\$48 565			abr-13	20.34%	1190	1.5549%	30.5100%	2.2438%
\$2 075 294	\$48 565			ago-13	20.34%	1190	1.5549%	30.5100%	2.2438%
\$2 075 294	\$48 565			sep-13	19.55%	1779	1.5204%	29.7750%	2.1957%
\$2 075 294	\$45 567			may-13	19.95%	1779	1.5204%	29.7750%	2.1957%
\$2 075 294	\$45 567			jun-13	19.95%	1779	1.5204%	29.7750%	2.1957%
\$2 075 294	\$45 158			ene-14	19.45%	3172	1.5062%	29.4750%	2.1760%
\$2 075 294	\$45 158			feb-14	19.45%	3172	1.5062%	29.4750%	2.1760%
\$2 075 294	\$45 158			mar-14	19.45%	3172	1.5062%	29.4750%	2.1760%
\$2 075 294	\$45 117			ago-14	19.43%	563	1.5048%	29.4450%	2.1740%
\$2 075 294	\$45 117			may-14	19.43%	563	1.5048%	29.4450%	2.1740%
\$2 075 294	\$45 117			jun-14	19.43%	563	1.5048%	29.4450%	2.1740%
\$2 075 294	\$44 502			jul-14	19.13%	1047	1.4836%	28.9950%	2.1444%
\$2 075 294	\$44 502			ago-14	19.13%	1047	1.4836%	28.9950%	2.1444%
\$2 075 294	\$44 502			sep-14	19.13%	1047	1.4836%	28.9950%	2.1444%
\$2 075 294	\$44 173			sep-14	19.17%	1107	1.4722%	28.7550%	2.1285%
\$2 075 294	\$44 173			oct-14	19.17%	1107	1.4722%	28.7550%	2.1285%
\$2 075 294	\$44 255			ene-15	19.21%	2339	1.4751%	28.8150%	2.1325%
\$2 075 294	\$44 255			feb-15	19.21%	2339	1.4751%	28.8150%	2.1325%
\$2 075 294	\$44 255			mar-15	19.21%	2339	1.4751%	28.8150%	2.1325%
\$2 075 294	\$44 584			abr-15	19.47%	369	1.4864%	29.0550%	2.1483%
\$2 075 294	\$44 584			may-15	19.47%	369	1.4864%	29.0550%	2.1483%
\$2 075 294	\$44 584			jun-15	19.47%	369	1.4864%	29.0550%	2.1483%
\$2 075 294	\$44 358			jul-15	19.26%	613	1.4786%	28.8900%	2.1374%
\$2 075 294	\$44 358			ago-15	19.26%	613	1.4786%	28.8900%	2.1374%
\$2 075 294	\$44 502			sep-15	19.33%	1347	1.4836%	28.9950%	2.1444%
\$2 075 294	\$44 502			oct-15	19.33%	1347	1.4836%	28.9950%	2.1444%
\$2 075 294	\$44 502			nov-15	19.33%	1347	1.4836%	28.9950%	2.1444%
\$2 075 294	\$45 219			ene-16	19.88%	1788	1.5084%	29.5200%	2.1789%
\$2 075 294	\$45 219			feb-16	19.88%	1788	1.5084%	29.5200%	2.1789%
\$2 075 294	\$45 219			mar-16	19.88%	1788	1.5084%	29.5200%	2.1789%
\$2 075 294	\$46 971			abr-16	20.34%	34	1.5689%	30.8100%	2.2634%
\$2 075 294	\$46 971			may-16	20.34%	34	1.5689%	30.8100%	2.2634%
\$2 075 294	\$46 971			jun-16	20.34%	34	1.5689%	30.8100%	2.2634%
\$2 075 294	\$48 587			jul-16	21.14%	677	1.6249%	32.0100%	2.3412%
\$2 075 294	\$2 785 983								

CAPITAL	\$2 075 294.00
INTERESES MORATORIOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA	\$4 104 867.97
INTERESES MORATORIOS 29-06-2011 AL 30-07-2016	\$2 785 983
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$9 966 145

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$8.966.145.00**

3.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

4.- REVISADO el portal web del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que a la fecha existen depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de origen, en consecuencia **OFICIESE** al **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que realícese la entrega a la parte actora **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO SOCIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA, "COOSOCOL"** a través de su apoderada judicial **MARIA BETY CEDEÑO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **38.862.776** quien cuenta con facultad para **RECIBIR (FI. 1 C.1)**, los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia, únicamente hasta la concurrencia de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por **(\$8.966.145.00)** (FI. 134 C.1) y las **COSTAS** por **(\$454.984.00)** (FI. 130 C.1).

De igual manera infórmese inmediatamente libren las órdenes de pago a favor de la parte ejecutante, se sirvan remitirlas a este Juzgado, para los fines pertinentes.

5.- De transferirse los depósitos por el Juzgado de origen a la cuenta de este despacho, por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** disponga el pago.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juququos de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	16	2011	531
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	116 C1		\$ 400.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			\$ -
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4 c2		\$ 54.984,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			\$ -
PUBLICACION AVISO DE REMATE			\$ -
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			\$ -
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 454.984,00
SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 29-09-2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA